

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA CONCHA GIL
<b>DEMANDADO</b>	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO
<b>RADICADO</b>	76001-3105-004-2011-01194-01
<b>TEMA</b>	APELACIÓN COSTAS
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 82**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 036 del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se efectuó la liquidación de costas ordenadas en sede de Casación.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ MARINA CONCHA GIL** en nombre propio promovió demanda ordinaria contra **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO**, pretendiendo se declarara la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido con la entidad bancaria que inicio el 25 de mayo de 2007, que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda; solicitó que se condenara al banco Colpatria a pagar los valores causados por concepto de auxilio de cesantías, intereses al auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



indemnización por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías durante la vigencia de la relación laboral, indemnización por el no pago oportuno de los intereses de cesantías e indexación por todo el tiempo de duración del contrato de trabajo; también al pago de todos los salarios y prestaciones sociales a que hubiera lugar y condeno en costas a Colpatria.

El Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, propuso excepciones y argumento que nunca existió relación laboral entre la demandante y la entidad financiera.

La Cooperativa De Trabajo Asociado Sistemas Productivos Sipro, se opuso a la prosperidad de las pretensiones

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante sentencia Nro. 299 del 15 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de descongestión del Circuito de Cali, en la que se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y compensación respecto al valor de las vacaciones; también declaró que entre la accionante y Banco Colpatria y solidariamente con la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos "SIPRO CTA" si existió un contrato ficto de trabajo a partir del 25 de junio de 2007; condenó solidariamente al Banco Colpatria y a la Cooperativa de Trabajo Asociado a pagar a la a favor de la señora Concha Gil la suma de \$6.631.157 por concepto de cesantías, \$871.800 por intereses a las cesantías, la sanción moratoria por su no pagó \$4.680.155 por primas de servicios, \$79.573.884 por sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 del 90, \$1.783.341 por vacaciones.

Finalmente condenó a pagar el valor de \$15.000.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora, además a pagar a Porvenir S.A. el reajuste de los aportes junto con los intereses moratorios; absolviendo a las demandadas del resto de las pretensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



En segunda instancia la Sala Cuarta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió modificar la decisión de primer grado respecto al monto de las prestaciones sociales; confirmó en todo lo demás la sentencia apelada y no condenó en costas en esa instancia.

Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió en acta Nro. 023 del 16 de julio de 2019, no casar la providencia proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali y dispuso que las costas estarían a cargo del recurrente BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto interlocutorio No. 036 del 13 de febrero de 2020, en donde estimo las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.500.000 con cargo a la parte demandada y por un valor de \$4.000.000 con cargo a la parte demandante.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó recurso de apelación contra del auto Nro. 036 del 13 de febrero de 2020, indicando que para la liquidación de las costas debe aplicarse el numeral 3 y 8 del artículo 365 del C.G.P aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el artículo 145 del C.P.T y S.S., razones por las que considera el valor de las agencias que ascienden en derecho a la suma total de \$2.500.000 pesos, es excesivo, por lo que solicitó se revoque el auto apelado en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

**PROBLEMA JURÍDICO**

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificación de las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

Debe anclarse que la reglamentación aplicable al caso dada la fecha de radicación de la demanda, esto es 6 de septiembre de 2011, es la contenida en el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, que en su artículo sexto título II, artículo 2.1.1 se refiere a los procesos ordinario laboral, indicando que las costas de primera instancia a favor del trabajador se tasarán *"Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Teniendo en cuenta cual es la reglamentación aplicable al caso, se tiene que el 25% del valor de las pretensiones asciende a 26.917.132, siendo este el máximo por el que se podría condenar en costas, empero, se liquidaron por \$2.500.000.

Como se observa en el cuadro anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente el valor calculado por el Juez Cuarto Laboral del Circuito es inferior al máximo del porcentaje determinados en el Acuerdo No. 1887 de 2003 aplicable al caso, sumado a que debe tenerse en cuenta que se trató de un proceso extenso y en el que se dio un amplio debate probatorio lo cual exigió una ardua labor por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

De allí que la Sala considera que no hay lugar a que se disminuya el monto de las costas de primera instancia pues su valor se encuentra acorde a la reclamación aplicable al caso y a las circunstancias de cuantía del proceso, complejidad de este y duración del litigio, por lo que se confirmara el auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, líquídense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

**Los Magistrados,**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



<b>PROCESO</b>	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
<b>DEMANDADO</b>	JOHANNA CAMILA ESCOBAR ÁLVAREZ
<b>RADICADO</b>	76001-3105-002-2018-00626-00
<b>TEMA</b>	Levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir Excepción previa de prescripción
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 83**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 732 del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de prescripción.

**ANTECEDENTES**

EL BANCO AV VILLAS pretende se declare la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato laboral que actualmente lo ata a la trabajadora **JOHANNA CAMILA ESCOBAR ÁLVAREZ**, a quien le atribuye la calidad de aforada sindical y como consecuencia de ello se levante la garantía foral y se autorice su despido.

Como hechos relevantes expuso que:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

El día 5 de febrero de 2007 vinculó laboralmente a la señora **JOHANNA CAMILA ESCOBAR ÁLVAREZ** en el cargo de asistente operativo, siendo el último oficio por el desempeñado el de Subgerente de la Oficina Ciudad Jardín 116- Cali, indicando además que aquel es miembro de la Junta Directiva del Sindicato Organización Sindical Bancaria-OSB en calidad de tesorera, por lo que goza de fuero sindical.

Advirtió que la trabajadora demandada incurrió en faltas graves conforme a los artículos 56, 58.1, 58.5, 62.a.1, 62.a.2, 62.a.4 y 62.a.6 del C. S. del T., 1.4.18, 4.1.2, 4.2.2.1, 5.3.2.8 del Manual de Ética y 44.e, 44.r, 49.2, 49.5, 49.7 y 56.d del Reglamento Interno de Trabajo, en la medida que retiró parcialmente sus cesantías haciendo uso de documentos que no corresponden a la realidad, lo cual afirman se probó luego de la investigación iniciada con ocasión de una denuncia hecha en la línea Ética a través de la cual se informó que algunos funcionarios del banco, entre ellos la aquí accionada, cobraban sus cesantías haciéndose valer de recibos falsificados de universidades, siendo que los mismos no eran estudiantes de ninguna institución.

Informó que por tales conductas la demandada fue citada a descargos y que en fecha 21 de septiembre de 2018 rindió su versión libre, en la que evadió varias de las preguntas que le fueron formuladas, concluyéndose de las pesquisas que las conductas de la sindicalista suponen grave incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales que dan lugar a la terminación del nexo laboral, previa autorización judicial, dado el goce de la garantía foral.

La trabajadora **JOHANNA CAMILA ESCOBAR ÁLVAREZ** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones luego de reconocer como ciertos los hechos que dan cuenta de la relación laboral, del cargo que desempeña en el sindicato, del fuero sindical del que goza y del uso de documentos expedidos por la Universidad Católica Lumen Gentium para el trámite del retiro parcial de sus cesantías; alegó que no le consta el documento emanado de la Universidad Católica Lumen Gentium

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



en el que certifico que "*se encuentra que esta persona no está registrada en la base de datos académica y el seminario solo se ofertó para los estudiantes de contaduría pública como opción de grado*"; frente a los demás hechos manifestó no ser ciertos y/o no constarles.

Manifestó la accionada que su despido es ineficaz por cuanto la decisión se tomó con violación al debido proceso y al principio constitucional que señala que, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Señaló que en el trámite del proceso disciplinario seguido a la trabajadora no se exhibió prueba alguna expedida por la autoridad competente o Juez de la República que acreditara la falsedad de documento; que durante la relación laboral la demandante cumplió con las obligaciones y deberes que se desprendían del contrato de trabajo, que siempre obró de buena fe en todas sus actuaciones y nunca defraudó los intereses del banco, mucho menos realizó conducta alguna tendiente a causarle daños o perjuicios.

Para lo que nos interesa en esta etapa procesal se tiene que en audiencia del 28 de abril del 2022 en la que la parte demandada contestó la demanda, propuso la **excepción previa de prescripción**, argumentando que de acuerdo a lo que se desprende de los hechos de la demanda y de la documental aportada, la demandada fue llamada a descargos el 12 de junio de 2018, por hechos que corresponden a los mismos por los que la entidad demandante, busca el levantamiento del fuero sindical y por ende el permiso para despedir a la demandante.

Por lo que luego de tal llamado a descargos contaba dos meses para incoar la demanda de levantamiento de fuero sindical, términos que venció el 16 de septiembre de 2018 y la presente demanda fue radicada el 21 de octubre del mismo año.

La Juez de primera instancia declaró no probada la excepción de prescripción, para arribar a tal conclusión se remitió a lo consagrado en el artículo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

el 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló que la entidad demandante en aplicación de lo reglamentado en el artículo 20 de la convención colectiva vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, decidió agotar el procedimiento convencional el cual concluyó el 30 de agosto del 2018, momento a partir del cual se tuvo conocimiento comprobado de la ocurrencia de la justa causa invocada como justificativa de la parte empleadora, para solicitar el levantamiento del fuero sindical y finalizar el contrato de trabajo, por lo que teniendo en cuenta tal fecha si se presentó la demanda dentro del término indicando por la ley.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de **JOHANNA CAMILA ESCOBAR ÁLVAREZ** presentó recurso de apelación contra del auto No. 732 del 28 de abril de 2022, indicando que debe la demanda de levantamiento de fuero sindical debió presentarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del proceso disciplinario; aduce que debe tenerse en cuenta la comunicación del 23 de julio de 2018 presentada con la demanda y que contrario a lo mencionado por la demandante, la entidad bancaria conoció del hecho que se invoca como justa causa desde el 23 de julio de 2018 y solo fue hasta el 30 de agosto de 2018 que solicitaron a talento humano la apertura del proceso disciplinario desconociendo así el principio de inmediatez y vulnerando el debido proceso, por lo que solicitó se revoque el auto apelado en el sentido de declarar probada la excepción de cosa juzgada.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico se debe resolver si se debe declarar o no probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado o, si la misma debe resolverse en la sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

**CONSIDERACIONES**

Se considera que la excepción de prescripción se debe resolver en la sentencia y no como excepción previa, ello por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. para que se pueda proponer o resolver la excepción de prescripción como previa en el caso que nos ocupa, ya que a la fecha de exigibilidad de las pretensiones reclamadas se encuentra en discusión al tratarse de autorización de despido y, por lo tanto, no estamos en presencia de un derecho cierto en este momento procesal, y mucho menos sobre la exigibilidad del mismo, pues de acuerdo al material probatorio que se recaude se debe determinar a partir de qué fecha comienza a correr el término de prescripción de la acción de levantamiento de fuero.

Y, es que como en *sub lite* se discute la ocurrencia de los hechos aducidos por el empleador como justa causa para el despido, la excepción de prescripción depende de que lo que se defina respecto de los hechos alegados por AV VILLAS y las fechas en las que asegura el banco conoció de estos e inició el proceso convencional, aspectos que deben ser esclarecidos en la etapa probatoria para contar con suficientes elementos para decidir la mencionada excepción.

Con relación a dicha excepción y la posibilidad de resolverla como previa o de fondo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3693-2017, al rememorar la sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006, señaló que,

*"(...) Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

*712 de 2001, "no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión".*

*En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.*

*Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.*

*Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. (...)"*

Lo expuesto es suficiente para modificar el auto apelado, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto No. 732 de fecha 28 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

**Los Magistrados,**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA MÁXIMA CAICEDO CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-008-2017-00318-01</b>
<b>TEMA</b>	<b>APELACIÓN COSTAS</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 81**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MARÍA MÁXIMA CAICEDO CAICEDO, en contra del auto interlocutorio No. 1773 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA MÁXIMA CAICEDO CAICEDO** en nombre propio y en representación de su hijo menor promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES.**, pretendiendo que se declare que en condición de compañera permanente e hijo del afiliado fallecido son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma principal por cumplir con los requisitos dispuestos en la ley 797 del 2003.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



Solicito el pago del retroactivo causado, las mesadas adicionales, los intereses moratorios o en subsidio la indexación, lo que resulte probado extra y ultra petita.

Por último, solicitó condenar en costas procesales y agencias en derecho a la demandada.

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante sentencia No. 409 del 26 de octubre de 2017, en la que se declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, condeno a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del causante Teódulo Rincón Castillo, en cuantía de 1 SMLMV vigente para el año 2014 a favor de la señora MARÍA MÁXIMA CAICEDO CAICEDO en un porcentaje del 50% y a favor del menor J.D.R.C en un porcentaje del 50% a partir del 5 de enero de 2014, que incluyó mesada adicional de diciembre e incrementos legales para cada uno de los beneficiarios.

Ordenó el pago de \$15.952.392,33, por concepto del retroactivo pensional a favor de la señora MARÍA MÁXIMA CAICEDO CAICEDO y la suma de \$15.952.392,33 por concepto del retroactivo pensional a favor del menor JUAN DAVID RINCÓN CAICEDO, causados entre el 5 de enero de 2014 y el 30 de septiembre de 2017, a razón de un salario mínimo mensual vigente, distribuidos en partes iguales, durante 13 mesadas al año; aclaró que la mesada pensional del menor iría hasta que cumpliera la mayoría de edad, esto es, el 24 de enero de 2027 o hasta los 25, si acredita que se encuentra estudiando; autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes con destino al SGSSS sobre las mesadas ordinarias y condenó a liquidar y pagar a favor de los demandantes los intereses de mora causados a partir del 3 de febrero de 2017.

Finalmente condenó en costas a la entidad demandada, fijo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



Tal decisión fue conocida en apelación por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 253 del 13 de septiembre de 2018 se confirmó la decisión de primer grado y condenó en costas a la demandada por valor de \$1.000.000 en segunda instancia.

Posteriormente, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto interlocutorio No. 1773 del 30 de noviembre de 2021, en el que se aprobó la liquidación de las costas efectuadas por dicho despacho por valor de \$2.900.000 a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de MARÍA MÁXIMA CAICEDO CAICEDO e HIJO presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1773 del 30 de noviembre de 2021, indicando que para la liquidación de las costas debe tenerse en cuenta las condiciones que rodearon el proceso, razones por las que considera el valor de las agencias en derecho que ascienden a la suma total de \$2.900.000 pesos es baja, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto superior al ordenado en el referente proceso ordinario.

**PROBLEMA JURÍDICO**

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de MARÍA MÁXIMA CAICEDO CAICEDO e HIJO, el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

**CONSIDERACIONES**

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*" que en su artículo 5, numeral 1, establece que las costas se liquidaran:

***" EN PRIMERA INSTANCIA.***

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.  
En segunda instancia: Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.*

En el caso de autos se condenó al recurrente PORVENIR S.A. al pago de \$2.900.000, de las cuales \$1.900.000 corresponden a primera instancia y \$1.000.000 a segunda instancia.

Según el monto de las condenas y dando aplicación a la reglamentación dispuesta para el caso, el máximo a condenar por costas en primera instancia equivale a \$3,190,478.4, misma suma posible a condenar como máximo en segunda.

Ahora, revisado el caso de autos, se observa que el trámite del proceso no fue extenso como tampoco que fuera necesario una ardua labor por parte del apoderado judicial, por lo que encuentra la Sala que el monto condenado se encuentra correcto de acuerdo a las particularidades del proceso, siendo incluso superior al mínimo indicado en el acuerdo aplicable al caso.

Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que no hay lugar a que se aumente el monto de las costas pues como se dijo este se encuentra acorde a las circunstancias de cuantía del proceso, complejidad de este y duración del litigio.

**Costas** de la alzada a cargo del apelante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte apelante.  
Liquídense como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

**Los Magistrados,**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 2015 00266-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DOLORES GÓMEZ VDA DE SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 80**

Previo a estudiar de fondo el proceso de referencia, se observa que la apoderada judicial de la **parte demandante** como recurso de apelación manifestó de forma textual:

*“Mi recurso de apelación está basicamete sustentado con el mismo contenido de mis alegatos posteriormente ante la Sala presentaré el debido documento”.*

Con fundamento en tal argumentación la Juez de instancia concedió el recurso el cual fue admitido por esa Sala.

No obstante lo anterior, al estudiarse de nuevo el expediente se observa que en efecto el recurso no fue sustentado en debida forma conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, como quiera que quien apeló debió manifestar o pronunciarse respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, atacando la sentencia en lo que considere le resultó desfavorable, empero ello no ocurrió en el caso de autos.

Así las cosas, ante la falta de sustentación de la alzada y al ser la sentencia adversa a los intereses de la parte actora, se asumirá el conocimiento de la misma en grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C.S.T y de la S.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



Conforme lo anterior se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Dejar sin efectos el auto del 9 de febrero de 2017 mediante el cual se admitió el recurso de apelación y el auto No. 681 del 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se corrió a las partes traslado para alegar de conclusión y en su lugar declarar desierto el recurso de apelación presentando en contra de la sentencia No. 306 del 12 de diciembre de 2016 por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO.** Asumir el conocimiento del proceso de referencia en el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C.S.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

**Los Magistrados,**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**